

---

# DECRETOS

REGLAMENTANDO LA ADMINISTRACION

DE LA

RENTA DE MANUMISION

I LA

CONTABILIDAD DE SUS FONDOS.

---

Imprenta de la Nacion—1860.

94

# DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1860,

## Reglamentando la administracion de la Renta de manumision.

### *El Presidente de la Confederacion ;*

Vistas las leyes 7.<sup>a</sup> 8.<sup>a</sup> 9.<sup>a</sup> 10, parte 6.<sup>a</sup> tratado 1.<sup>o</sup> de la Recopilacion Granadina, sobre manumision ;

De 22 de junio de 1850, adicional a aquellas ;

De 21 de mayo de 1851, sobre libertad de esclavos ;

De 17 de abril de 1852, adicional a las de manumision i libertad de esclavos ;

De 22 de junio de 1858, adicional a las de Crédito nacional ;

De 10 de mayo de 1859, organizando la Hacienda nacional ; i

De 24 de abril de 1860, adicional a las de manumision ;

I los artículos 67 i 68 de la Constitucion política de la Confederacion ;

En uso de la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por los artículos 4.<sup>o</sup> i 5.<sup>o</sup> de la citada lei de 17 de abril de 1852 ;

DECRETA :

### CAPITULO 1.<sup>o</sup>

#### De los fondos de manumision.

Art. 1.<sup>o</sup> Son fondos de manumision :

1.<sup>o</sup> El 6 por 100 del quinto del valor de los bienes de los que mueren dejando descendientes legitimos ;

2.<sup>o</sup> El 6 por 100 del tercio de los bienes de los que mueren dejando ascendientes legitimos ;

3.<sup>o</sup> El 6 por 100 del valor total de los bienes de los que mueren dejando herederos colaterales ;

4.<sup>o</sup> El 15 por 100 del valor total de los bienes de los que mueren dejando herederos estraños ;

5.<sup>o</sup> El derecho doble que debe cobrarse a la testamentaria, o albaceas en su caso, siempre que, cumplido el año fatal, no se hayan satisfecho los derechos de manumision por culpa de los herederos o albaceas ;

6.<sup>o</sup> Los bienes de los que mueren sin dejar herederos ;

7.<sup>o</sup> Las multas que se impongan a los albaceas por no haber presentado los inventarios de las mortuorias dentro del término que la lei señala ;

8.<sup>o</sup> El 15 por 100 del valor libre de los bienes que el testador deje a beneficio de su alma ;

9.<sup>o</sup> El producto de los bienes mostrencos ;

10. Las donaciones que se hagan a favor de la renta de manumision ;

11. El 2 por 100 de los sueldos, dietas, viáticos i pensiones que se paguen del Tesoro de la Confederacion ;

12. Las deudas a la renta decimal en la parte correspondiente a la Confederacion hasta 30 de junio de 1848 ;

13. El 2 por 100 sobre el total de los derechos primitivos de importacion ;

14. El 2 por 100 de todas las rentas provenientes de capellanias, patronatos de legos, i de cualesquiera otras rentas que no correspondan a comunidades o corporaciones religiosas, ni se hallen aplicadas al sostenimiento del culto, conforme al artículo 67 de la Constitucion, ni correspondan a los establecimientos públicos de educacion, beneficencia i caridad, cuyos bienes i rentas se hallan eximidos de contribuciones, segun el artículo 68 de la misma Constitucion ;

- 15. Las multas impuestas por las estinguidas Juntas de manumision, que no hubieren sido recaudadas ;
- 16. Cinco mil pesos anuales que del Tesoro nacional están aplicados a los fondos de manumision.

CAPITULO 2.º

De la recaudacion i manejo de la renta de manumision.

Art. 2.º La recaudacion de los fondos designados en los números 1.º a 10 del artículo anterior, corresponde en cada Distrito parroquial al Ajente nacional, i en su caso a los Administradores principales de Hacienda, en virtud de lo dispuesto por los artículos 22 (§.º 22), 59 (§.º 1.º) 60 i 62 de la lei de 10 de mayo de 1859, organizando la Hacienda nacional ; la de los espresados en el número 11, a los Administradores principales de Hacienda i demas empleados pagadores de gastos nacionales ; la del contenido en el número 12, a los mismos Administradores principales de Hacienda, i a los Ajentes nacionales en su caso ; la del marcado con el número 13, a los Administradores particulares de Aduanas i a los principales de Hacienda de Cali i Medellin, i a la Tesorería jeneral, cuando en sus Oficinas se paguen derechos de importacion ; i la de los espresados en los números 14 i 15, a los Ajentes nacionales.

Parágrafo. Los \$ 5,000 anuales de que se trata en el número 16 se pasarán en cada año por el Tesorero jeneral de la Confederacion a la caja especial de manumision, previa orden de la Secretaría de Hacienda, que la espedirá si el Congreso hubiere apropiado el crédito en el Presupuesto nacional.

Art. 3.º Para la liquidacion i cobro de los derechos designados en los números 1.º a 8.º del artículo 1.º de este decreto, deben presentarse a los Ajentes nacionales, con los requisitos prevenidos por el artículo 6.º del mismo, los expedientes de inventario i avalúo de los bienes de mortuorias i el papel, con la estampilla nacional que debe adherirsele, necesario para la liquidacion de los derechos correspondientes a la manumision.

Art. 4.º El Ajente nacional anotará en cada expediente de inventario que se le presente la fecha en que le fuere entregado.

Art. 5.º La liquidacion debe practicarse por el Ajente nacional a lo mas tarde dentro de sesenta dias contados desde la fecha en que le fuere entregado el expediente.

Art. 6.º Los expedientes de inventario i avalúo de bienes de mortuorias que se presenten a los Ajentes nacionales para su liquidacion, deben tener los siguientes requisitos :

- 1.º La constancia legal del nombramiento de albacea, sin cuyo carácter no hai facultad para ejercer el encargo. Al efecto, bastará que se presente, cuando no se hubiere otorgado testamento, copia del documento o actos en que se hubiere nombrado el albacea por el Juez competente o por persona legalmente autorizada para ello ;
- 2.º La copia legalizada del testamento íntegro, en el caso de que hubiere sido otorgado ;
- 3.º La constancia de haberse citado al Ajente nacional para la formacion del inventario i avalúo de bienes, cuyas diligencias, así como las planillas de créditos activos i pasivos, deberán siempre estar suscritas por dicho empleado o su recomendado, segun el caso.

Parágrafo. La recomendacion que el Ajente nacional haga a algun individuo para presenciar a su nombre i suscribir por él las diligencias de inventario i avalúo de los bienes, debe constar tambien en el expediente ;

4.º La comprobacion de haberse citado a los herederos o interesados a la práctica de las diligencias de inventario i avalúo de los bienes, cuyo acto deberá estar autorizado por dos testigos.

Parágrafo. Cuando ocurra la falta de uno de los herederos o interesados en la mortuoria, ya sea por ausencia, ya por denegarse a con-

currir á la formacion de los inventarios, o por cualquiera otra causa, suscribirán en su reemplazo tres testigos;

5.º Que los testimonios, copias, cuentas i certificaciones que deban presentarse al Ajente nacional para la liquidacion de los derechos de manumision, aun cuando se hallen extendidos en el papel sellado del Estado, tengan ademas adheridas las correspondientes estampillas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4.º artículo 4.º de la lei de 10 de junio de 1858, creando i organizando el derecho de timbre;

6.º La constancia legal del dia en que tuvo lugar la defuncion del individuo de cuya mortuoria se trate;

7.º La designacion de los herederos e interesados, por sus nombres i apellidos, i la prueba legal necesaria de la naturaleza de dichos herederos.

Parágrafo. En los casos en que haya testamento i que en él se espresen las circunstancias del nombre i la naturaleza de los herederos, no es necesaria la designacion de que habla el número anterior;

8.º La constancia legal de los valores introducidos al matrimonio, en los casos en que el cónyuje que sobreviva pretenda la deducion de alguna suma como aportada por él a la sociedad conyugal; i

9.º El de hacer los avalúos por pesos i centavos de peso.

Art. 7.º En caso de que por la lejislacion de los Estados se deroguen las leyes sobre nombramiento de albaceas o se supriman estos, se entenderán las disposiciones del presente decreto concernientes a los albaceas, con los que, segun la misma lejislacion, deban hacer sus veces. Mas, si por las leyes de los Estados no fueren reemplazados los albaceas, se entenderán dichas disposiciones con los administradores de los bienes, i a falta de estos, con los depositarios de esos bienes, i, en su defecto, con los herederos, o con sus tutores o curadores, si aquellos fueren menores de edad; guardándose lo que resuelva la Intendencia en los casos de duda o reclamacion.

Art. 8.º Son deberes de los Agentes nacionales, en su calidad de colectores de los fondos de manumision, los siguientes:

1.º Concurrir a la práctica de las diligencias de inventario i avalúo de los bienes de las mortuorias;

2.º Nombrar un comisionado que presencie i autorice las diligencias de inventario i avalúo de los bienes, en los casos en que estas diligencias deban practicarse a mas de un miriámetro de distancia de la cabecera del Distrito parroquial donde resida el Ajente;

3.º Suscribir dichas diligencias i las planillas de créditos activos i pasivos de las mortuorias, cuando no tengan objecion que hacer, o luego que la objecion sea satisfecha, bien subsanándose los defectos u omisiones, o bien desvaneciéndola;

4.º Hacer las jestion es que estimen justas en los casos en que se intente ocultar algunos valores o bienes de mortuorias para eludir el pago de los derechos, o hacer evaluaciones inesactas por esceso en el pasivo, o por defecto del activo; promover la acusacion conducente a evitar cualquier fraude; i dar cuenta de todo a la Administracion principal de Hacienda para lo de su cargo, i para que por su conducto sea informada la Intendencia i dicte las providencias de su resorte;

5.º Exijir mensualmente de los Notarios, Secretarios de las Corporaciones municipales o Escribanos, una relacion mensual de los testamentos otorgados ante ellos i de los que se protocolicen en su rejistro;

6.º Exijir mensualmente de los Notarios o de los Secretarios de las Corporaciones municipales, la lista de defunciones;

7.º Solicitar de los respectivos Jneces noticia mensual de los nombramientos de albaceas o de las licencias que se concedan para seguir extrajudicialmente las causas mortuorias;

8.º Promover activamente la práctica de las diligencias de inventario i avalúo de los bienes de los que mueran en la cabecera del Distrito parroquial o fuera de ella, dejando valores sujetos al pago de los derechos de manumision;

9.° Pedir a los Jueces respectivos la formacion judicial de los inventarios de los bienes de mortuorias, i el depósito i avalúo de ellos, así como el nombramiento de albacea, si un mes despues del fallecimiento del individuo no se hubiere hecho tal nombramiento;

10. Reclamar judicialmente los bienes de los que mueran no dejando herederos, promoviendo igualmente la formacion judicial del inventario de dichos bienes i el avalúo i depósito de ellos;

11. Dar al Procurador del Distrito nacional las noticias i suministrarle en copia u orijinales los documentos que adquirieran sobre los bienes que aparezcan sin dueño dentro del Distrito parroquial, cuando los exija o deba tomar conocimiento de ellos en ejercicio de sus funciones; dar al mismo empleado los informes i remitirle en copia u orijinales los demas documentos que les pida sobre puntos relacionados con la renta de manumision de que deba tomar conocimiento; cumplir las providencias del Juez nacional; finalmente, hacer ante sí los remates de los bienes declarados mostrencos conforme a la lei, que se hallen o estén ubicados en el Distrito parroquial, previa órden del Intendente, quien la dará en virtud de lo que se previene en el artículo 46;

12. Recaudar los valores que a favor de la renta se liquiden a cargo de las mortuorias, i los demas derechos de cuyo cobro se les encarga por el presente decreto o se les encargue en adelante;

13. Recaudar asimismo todos los créditos pertenecientes a la manumision que emanen de valores que se hubieren liquidado hasta 31 de enero de 1860; de multas impuestas por las estinguidas Juntas de manumision, i de cualesquiera otros derechos que le pertenezcan i que no hubieren sido cubiertos;

14. Remitir mensualmente a la Administracion principal de Hacienda los valores que hubieren recaudado durante el mes, ya consistan en dinero o ya en billetes. Esta remesa deberá hacerse dentro de los primeros dias del mes siguiente al en que hayan tenido lugar los recaudos, acompañando indefectiblemente al oficio remisorio, copia auténtica de la lista prevenida por el artículo 20 del presente decreto;

15. Llevar un registro arreglado por el órden de fechas, de los expedientes de mortuorias que se les presenten para su liquidacion, i de los derechos que hayan causado, como se previene en el artículo 11;

16. Dar los recibos que se les pidan por los individuos que hagan algun pago por derechos de manumision recaudados, siendo en todo caso imprescindible que en cada expediente se estienda el recibo del valor que se haya pagado por derechos liquidados a cargo de la mortuoria. Este recibo deberá ser firmado por el Ajente nacional i por el individuo que haga el pago;

17. Exijir de los Anotadores de hipotecas Registradores de instrumentos públicos, noticia de los censos i vinculaciones cuyas rentas estén gravadas a favor de la manumision segun el inciso 14, artículo 1.° de este decreto;

18. Liquidar a cargo de los censualistas el 2 por 100 expresado en dicho inciso 14 correspondiente a las rentas de que disfrutan, por los censos que se les reconocen, practicando la liquidacion por el valor que corresponde i por todo el tiempo corrido desde 24 de mayo de 1851, en que se publicó en la Gaceta Oficial número 1,228 la lei de 21 de mayo del mismo año, sobre libertad de esclavos; deduciendo, respecto de las capellanías laicales, lo que el capellan compruebe haber pagado por migas i por cualquier otro gravámen que afecte el censo, i abonándole lo que acredite haber pagado al ramo de manumision.

Parágrafo 1.° En los casos en que el respectivo censatario rehusare el pago, es obligacion del Ajente nacional proceder al embargo judicial de los réditos que se deban, librando al efecto mandamiento ejecutivo.

Parágrafo 2.° Cuando el censatario no debiere réditos al censualista contra quien se libre el mandamiento ejecutivo, se procederá contra sus bienes o contra las fincas en que se hallen asegurados los censos de donde proceda la renta sobre la cual se hubiere liquidado el derecho;

19. Entablar ante los Juzgados respectivos las reclamaciones del caso para que no se dé posesion de ninguna herencia o legado mientras no se compruebe que se han satisfecho los derechos de manumision ; i reclamar la falta de personeria de los albaceas cuando, un año despues de haber sido nombrados, no hayan pagado los correspondientes derechos de manumision.

Parágrafo. La reclamacion de que se habla en la última parte del precedente inelso, no exime al albacea de la responsabilidad a que la lei le sujeta por no presentar al Ajente nacional los inventarios para la liquidacion del derecho ;

20. Cumplir por sí i velar en que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6.º del presente decreto.

Art. 9.º Los Ajentes nacionales de los Distritos parroquiales que sean capitales de los Circuitos judiciales de los Estados, o de una entidad territorial que comprenda mas de una parroquia, podrán intervenir en la secuela de los juicios sobre mortuorias pendientes ante los Jueces de dichos Circuitos o territorios, en todo lo concerniente a los fondos o derechos de manumision, cuando los Jueces les notifiquen los autos, decisiones o providencias que dicten, relativas a causas mortuorias correspondientes a otros Distritos parroquiales ; practicarán, bajo su responsabilidad, la liquidacion de los derechos que a favor del ramo de manumision deben pagar las mortuorias, i remitirán el expediente al respectivo Administrador principal de Hacienda, para que este, luego que haya aprobado o reformado la liquidacion, envíe copia de ella al Ajente nacional del Distrito parroquial en que se hallen los bienes, a fin de que proceda al cobro i demas a que hubiere lugar conforme al presente decreto.

Art. 10. Para la liquidacion de los derechos que correspondan a la manumision en el valor de los bienes de las mortuorias, se tendrán presentes las siguientes disposiciones :

1.ª Que la fijacion del valor de los bienes i créditos activos de las mortuorias, debe hacerse por peritos nombrados por los herederos o sus representantes ; i que sobre el inventario i avalúo haya recaido la aprobacion de la autoridad judicial competente ;

2.ª Que los gastos de funeral i entierro no deben deducirse del caudal inventariado, para la liquidacion del derecho de manumision ;

3.ª Que los valores que se digan aportados al matrimonio por el cónyuge que sobreviva, no deben deducirse del caudal inventariado para la liquidacion del derecho, sino cuando se compruebe legalmente la introduccion de tales valores a la sociedad conyugal ;

4.ª Que las legítimas repartidas en vida deben colacionarse para la deducion del derecho de manumision ;

5.ª Que el alma es heredero extraño, i que, portanto, los valores que a beneficio de ella se destinan, están gravados con el 15 por 100 del total importe del legado ;

6.ª Que los hijos naturales son herederos legítimos de sus madres i estas lo son de aquellos ;

7.ª Que los derechos que se causen a favor de la manumision por fallecimiento de una persona que haya dejado bienes en diferentes lugares de las antiguas Provincias o de los Estados, deben liquidarse i pagarse en el Estado en que hubiere estado avecinada al tiempo del fallecimiento ;

8.ª Que la liquidacion i pago de los derechos que se causen por defuncion de algun individuo que haya dejado en distintos lugares bienes sujetos al pago, deben hacerse en el Distrito parroquial del Estado de su vecindad en que exista mayor valor de sus bienes que el que hubiere en cualquier otro Distrito ;

9.ª Que la liquidacion de los derechos debe hacerse separadamente por lo existente i no litijioso, para cobrar lo que corresponda a esos valores ; haciéndose otra liquidacion por separado de lo que deba pagarse por las deudas no cobradas ni avaluadas i por lo litijioso, cuyo cargo se

dejará pendiente; debiendo exigirse por el monto de la segunda liquidación, una fianza que deberá otorgar a satisfacción del Ajente nacional, i bajo la responsabilidad de este, si resultare esa fianza insuficiente, el albacea, o el administrador de los bienes o los herederos según el caso; quedando el Ajente nacional en el deber de requerir cada tres meses, o antes, al que, o a los que hubieren prestado la fianza, para el pago del todo o parte correspondiente a lo que se hubiere realizado;

10. Que, así la liquidación primitiva como la nueva liquidación, requieren la aprobación del Administrador principal de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el número 2.º artículo 54 de la ley de 10 de mayo, organizando la Hacienda nacional, i sin cuyo requisito no tendrá validez alguna. Por tanto, terminada la liquidación de un expediente cualquiera, se remitirá a la Administración principal de Hacienda para lo de su cargo. Cuando el Administrador principal de Hacienda hallare que la liquidación hecha por el Ajente no está bien formada, no devolverá el expediente para que se corrija, sino que lo hará él mismo;

11. Que el pago de los derechos de manumisión puede hacerse en dinero o en vales de manumisión de 1.ª o de 2.ª clase.

Art. 11. Los Agentes nacionales llevarán un registro del curso de los expedientes sobre manumisión, el cual deberá contener, respecto de cada expediente, los siguientes datos:

- 1.º La fecha de la presentación de la causa en la Agencia;
- 2.º El nombre del individuo de cuya mortuoria se trate;
- 3.º El nombre del albacea;
- 4.º El día en que se practicó la liquidación;
- 5.º La fecha en que se remitió al Administrador principal de Hacienda para su aprobación;
- 6.º La cuantía de los derechos deducidos contra la mortuoria;
- 7.º El día en que se efectuó el recando;
- 8.º La especie en que se verifique el pago; cuánto en dinero, cuánto en vales, i los números de estos.

De este registro dirijirán al fin de cada mes, copia al Administrador principal de Hacienda, en la parte relativa a las operaciones ejecutadas en el mes.

Art. 12. Los Intendentes impondrán multas a los Agentes nacionales que demoren las liquidaciones de las mortuorias, oyendo antes los informes del Administrador principal de Hacienda, i los del respectivo Ajente cuando lo estimen necesario.

Art. 13. Cuando ocurra el caso a que se contrae el artículo 9.º de este decreto, según el cual pueden intervenir dos Agentes nacionales en un mismo expediente sobre mortuoria, el Ajente que forme la liquidación hará otra del producto del 10 por 100 asignado a la Agencia del Distrito parroquial a que corresponda el expediente, i la suma que resulte se dividirá entre los dos por partes iguales, comprobando el Ajente que debe hacer el cobro de los derechos en favor de los fondos de manumisión, la parte del 10 por 100 que cubra al otro, con el recibo de este.

Art. 14. En los casos de las disposiciones 7.ª i 8.ª artículo 10 de este decreto, es obligatorio a los Agentes nacionales de los distintos lugares en que haya bienes de una misma mortuoria sujetos al pago de derechos de manumisión, practicar todas las diligencias de inventario, avalúo i demas hasta poner el expediente en estado de liquidación. Si dichos Agentes fueren omisos o morosos en el cumplimiento de tales deberes, serán apremiados hasta que los cumplan, con multas que les impondrá el Intendente del Distrito nacional en que existan dichos bienes, a escitación del Intendente del Distrito en que deban reunirse todos los documentos i formarse la liquidación definitiva. Hecha la liquidación, el Ajente nacional que la practique formará otra del producto del 10 por 100 asignado a la Agencia, para distribuirlo, en proporción al valor de los bienes que existan en distintos lugares, entre él i los otros Agentes que hubieren intervenido en la práctica de las diligencias preparatorias para la liquidación.

Parágrafo 1.º Del producto total de dicho 10 por 100 se datará el Ajente que debe hacer la distribución, comprobando la partida no solo con su propio recibo, como debe hacerlo en todo caso en que deduzca el sueldo eventual que le corresponda, sino con los de los otros Agentes entre los cuales debe hacer la distribución.

Parágrafo 2.º Los Administradores principales de Hacienda admitirán como dinero en los enteros de los Agentes nacionales, el recibo otorgado por estos de lo que les corresponda por sueldo eventual.

Art. 15. Corresponde a los Intendentes, conforme al artículo 22, inciso 2.º de la ley de 10 de mayo de 1859, organizando la Hacienda nacional, resolver por sí i sin perjuicio de la determinación del Poder Ejecutivo de la Confederación, todos los puntos dudosos que se le consulten en todo lo relacionado con la renta de manumisión i especialmente los relativos a las liquidaciones de los derechos a cargo de las mortuorias.

Art. 16. Para la liquidación i cobranza a favor de los fondos de manumisión de las sumas que las rentas de las antiguas Provincias quedaron adeudándoles, ya por el 2 por 100 sobre sus productos, i ya por el 2 por 100 deducible de los sueldos, dietas i viáticos pagaderos por las mismas rentas, según las disposiciones de las leyes de 22 de junio de 1850 (artículo 1.º incisos 4.º i 9.º), i de 21 de mayo de 1851 (artículo 9.º inciso 2.º), "adicional a la de manumisión" i "sobre libertad de esclavos," los Intendentes de los Distritos nacionales exigirán de los respectivos empleados fiscales de los Estados en cuyas Oficinas o cuentas se hallen los datos necesarios, una liquidación de las sumas que las respectivas Provincias quedaron adeudando a los espresados fondos de manumisión; e inmediatamente que la obtengan, pasarán copia de ella a la Gobernación del Estado para que ordene el pago o solicite el crédito de la Legislatura; i otra a la Administración principal de Hacienda del Distrito nacional, para que promueva con todo el celo i actividad necesarios, la cobranza de lo que resultare adeudarse.

Art. 17. La Tesorería jeneral i las Administraciones principales de Hacienda pasarán a la Caja especial de fondos de manumisión, las sumas que se reciban en ellas i que provengan de la parte correspondiente al Erario nacional en las deudas causadas a favor de la renta decimal hasta el día 30 de junio de 1848.

Art. 18. La devolución que hubiere de hacerse de cantidades indebidamente cobradas a los deudores a la renta de manumisión, bien sea por error aritmético en la liquidación, o en virtud de auto o sentencia ejecutoriada de Juez o Tribunal competente, no se llevará a efecto sin orden del Intendente, quien oír, ántes de expedirla, al Administrador principal de Hacienda, como que las liquidaciones deben ser aprobadas por este empleado conforme al número 10, artículo 10 del presente decreto. Dicha devolución se hará en dinero.

Art. 19. Cuando el auto o sentencia de que se trata en el artículo anterior, en que se decreta la devolución, o exima del pago del derecho de manumisión, fuere contrario a las leyes, el Intendente instruirá del negocio al Procurador nacional del Distrito judicial para que promueva lo conveniente contra quien haya lugar.

Art. 20. Los Agentes nacionales, así como los Administradores principales de Hacienda i el Tesorero jeneral en su caso, deberán fijar en los primeros cuatro días de cada mes, i en lugares públicos, dos listas, i una en la puerta de calle del local de sus respectivas Oficinas, de los recaudos hechos por ellos por derechos de manumisión durante el mes próximo anterior; espresando el nombre del deudor que pagó esos derechos, cuánto en dinero, cuánto en vales de manumisión, el número i clase de éstos; la procedencia del pago, esto es, si se orijinare de mortuorias o de otra causa, i la fecha en que se hizo la consignación. Cualquiera omisión en la fijación mensual de las listas, o de alguna de las circunstancias aquí prevenidas, o en la descripción de las



operaciones en la cuenta, supone en el respectivo empleado la intención de fraude; i si el que en ello incurriere fuere un Ajente nacional, el Administrador principal de Hacienda deberá separarlo del destino tan pronto como tenga conocimiento del hecho, i nombrar el que deba reemplazarlo.

Parágrafo 1.º Los individuos que hubieren pagado en las Agencias nacionales sumas provenientes de derechos de manumision, i en vos nombres i cantidades enteradas, i demas circunstancias, no figuraren especificamente en dichas listas, podrán, lo mismo que cualesquiera otros individuos, denunciar la omision al Administrador principal de Hacienda; pudiendo tambien dirigir el denuncia en los Distritos parroquiales al Alcalde o primera autoridad política del lugar, para que este, sin perjuicio de tomar las providencias necesarias para subsanar la falta i para lo demas que convenga, como debe hacerlo sin demora, lo avise al citado Administrador principal de Hacienda.

Parágrafo 2.º Cuando se incurriere por los Administradores principales de Hacienda en la omision de fijar las listas, o en alguna de las circunstancias que ellas deben contener, los respectivos contribuyentes, lo mismo que cualesquiera otros individuos, podrán ocurrir al Intendente del Distrito, o al Poder Ejecutivo nacional, haciendo el denuncia de las omisiones, para que se proceda a lo que hubiere lugar.

Art. 21. Los Agentes nacionales de los Distritos parroquiales del Distrito nacional de Cundinamarca i las Administraciones particulares de rentas nacionales existentes en el mismo Distrito, remitirán al fin de cada mes, o en los primeros dias del siguiente, a la Administracion jeneral de Correos de la Confederacion, el producto de los recaudos hechos, pertenecientes al ramo de manumision, sea en billetes o en dinero.

Art. 22. Los Agentes nacionales de los Distritos parroquiales de los otros Distritos nacionales i las Administraciones particulares de rentas nacionales existentes en ellos, remitirán al fin de cada mes, o en los primeros dias del siguiente, a la Administracion principal de Hacienda del respectivo Distrito nacional, el producto de los recaudos por manumision, sea en dinero o en billetes, pertenecientes a los referidos fondos.

Art. 23. Las Administraciones jeneral de Correos i principales de Hacienda tienen el deber de exigir de los Administradores particulares de rentas i de los Agentes nacionales, el envío mensual de los caudales i billetes a que se refieren los dos articulos precedentes, i de velar en que esos Administradores i Agentes no retengan en sus Cajas los caudales i billetes espresados.

Art. 24. Las mismas Administraciones mencionadas en el articulo anterior avisarán, a vuelta de correo, a las particulares de rentas i a las Agencias, el recibo especificado de las remesas que estas les dirijan.

Art. 25. Las sumas que se recauden en dinero correspondientes a los fondos de manumision, se conservarán no solo en las Administraciones principales de Hacienda de los Distritos nacionales, a las cuales deben remitirlas todos los Recaudadores, sino en la Tesorería jeneral las que por ella se recauden i las que puedan ser remitidas por otras Oficinas, como un depósito sagrado destinado esclusivamente a la amortizacion de los billetes de manumision, i solo se extraerán de tal depósito:

1.º Para cubrir los billetes de 1.ª serie con arreglo al artículo 30 de este decreto;

2.º Para entregar lo que corresponda a los respectivos rematadores de lotes de dinero luego que, habiendo sido aprobados por el Poder Ejecutivo los remates celebrados conforme al Capítulo 4.º espida la Tesorería jeneral, segun lo prevenido en el artículo 45, las órdenes necesarias disponiendo la entrega;

3.º Para pagar, previa orden de la Intendencia, a los depositarios de bienes mostrencos, las cantidades a que tengan derecho, segun lo dispuesto en los artículos 49 i 51; i

4.º Para hacer la devolucion que, conforme al artículo 18, ordena la Intendencia, de lo indebidamente cobrado.

Art. 26. La visita mensual i anual de las Agencias nacionales, se practicará en las capitales de los Distritos nacionales por el Administrador principal de Hacienda, i en los demas Distritos parroquiales por el Alcalde o primera autoridad política del lugar; remitiéndose por el Ajente copia de la diligencia, autorizada por el funcionario que haga la visita, a la Administracion principal de Hacienda, i dejándose el original en la Agencia.

Parágrafo. Si la Administracion principal de Hacienda no recibiere la copia de la diligencia con oportunidad, la reclamará del respectivo Ajente, directamente, o por medio del Alcalde o primera autoridad política del lugar en que la Agencia reside; ocurriendo, si fuere necesario, al Intendente para que ordene i promueva lo que convenga a fin de que se dé cumplimiento a lo que va dispuesto.

Art. 27. El Intendente del Distrito nacional hará por sí mismo, cuando lo tenga por conveniente, la visita mensual o extraordinaria de la Agencia nacional de la capital del Distrito; pudiendo comisionar para que practique la visita extraordinaria, a cualquiera de los empleados que de él dependan, revistiéndolo de las facultades necesarias para tal objeto.

Art. 28. Cuando de la visita hecha en una Agencia nacional resultaren cargos contra el Ajente por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, por omisiones o por fraude en las rentas de su cargo, el Intendente suspenderá al Ajente, lo someterá a juicio i dará conocimiento de ello al Administrador principal de Hacienda para que nombre, sin demora, el que deba reemplazarlo. El suspenso hará, bajo formal inventario, entrega de la Oficina al sucesor.

#### CAPITULO 3.º

##### De la amortizacion de billetes.

Art. 29. Los billetes de manumision de primera o de segunda serie, son admisibles por su valor nominal en el pago de toda deuda, derechos i remates de bienes o de dinero correspondientes al mismo ramo. I los billetes de primera serie son, ademas, pagaderos en dinero conforme a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 30. La Tesorería jeneral i las Administraciones principales de Hacienda de los Distritos nacionales, amortizarán en dinero sonante los billetes de manumision de primera serie que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la lei de 24 de abril último i en la orden circular de 29 de mayo de este año, inserta en la Gaceta Oficial número 2,530, se hayan registrado i se registren como deben serlo en las Intendencias hasta 31 de agosto próximo. Al efecto, la Secretaria de Hacienda publicará en la Gaceta Oficial los "Registros" que se reciban, que deberán remitirle las espresadas Intendencias, de los referidos billetes de primera serie registrados i que se registren hasta el citado dia 31 de agosto del corriente año.

Art. 31. Los billetes de manumision que se hayan expedido escedentes de mil pesos cada uno, pueden cambiarse por la Tesorería jeneral a voluntad de los Tenedores; por billetes de la misma clase i por cantidades que no sean mayores de mil pesos, ni menores de quinientos, excepto el caso en que resulte una fraccion menor de esta última suma.

La Tesorería jeneral deberá ejecutar el cambio poniendo en los billetes de manumision que al efecto reciba, i que deberá horadar inmediatamente, una nota trasversal de cancelacion, suscrita por el Tesorero, espresando haberse dado en cambio i a quiénes, los nuevos billetes, que emita, cuyas fechas, números i valor espresará en la indicada nota. Los billetes amortizados i horadados por haberse verificado el cambio, se remitirán por el Tesorero jeneral al Secretario de Hacienda de la Confederacion, para que este compare la suma a que asciendan con la de los nuevos billetes que se emitan, i los devuelva a la Tesorería jeneral, a fin de que entren oportunamente en la incineracion dispuesta por el artículo 37 del presente decreto.

Art. 82. Los Agentes nacionales en cuyas Oficinas sea consignado en pago de derechos de manumision algun billete de valor excedente al de la deuda que se trata de cubrir, cancelarán el billete horadándolo i poniéndole una nota en que se espresa la parte de su valor amortizada, la deuda en cuyo pago se haya admitido, el sobrante, el nombre del dendor que lo presente i la fecha en que se ejecuto la operacion, firmándose esa nota por el respectivo Agente nacional i por el deudor o su recomendado; hecho lo cual, dará aquel a este un certificado que contendrá copia integra del billete i de la nota. Al certificado deberá adherirse la estampilla nacional a costa del interesado, con arreglo a la lei sobre derecho de timbre. Dará igualmente el Agente aviso especial directo de la operacion a la Tesorería jeneral, remitiéndole el billete amortizado, en pliego certificado, para que dicha Oficina pueda emitir otro billete por el sobrante, i proceder a lo demas de su cargo.

Parágrafo 1.º Los Agentes nacionales que hicieron el envío del billete orijinal a la Tesorería jeneral, comprobarán en su cuenta la operacion con copia del billete i de la nota suscrita por ellos i por el individuo que lo hubiere presentado, i con el aviso de recibo especificado del billete que deberá darle la Tesorería jeneral.

Parágrafo 2.º Los certificados por sobrantes de que se trata en este artículo, no podrán en ningun caso ser admitidos en pago de derechos de manumision, sino presentados a la Tesorería jeneral, la cual, en vista de ellos i consultando los avisos que reciba de los Agentes nacionales que los espidieron i los vales mismos que deberá recibir, emitirá nuevos billetes por el valor de los sobrantes; poniendo en los certificados nota del número, fecha e importe de los nuevos billetes emitidos. El interesado deberá firmar el recibo al pié de la nota.

Art. 83. Las certificaciones espeditas por residuos de billetes de manumision, en virtud de lo dispuesto por circular de 21 de setiembre de 1853 (Gaceta número 1,604) que no hubieren sido amortizados ántes del dia 1.º de febrero de 1860 en que se puso en planta el decreto de 31 de diciembre de 1859, reglamentando la Administracion de la renta de manumision, se hallan comprendidas en las disposiciones del parágrafo 2.º del artículo 32 del presente decreto, i deberán convertirse en nuevos billetes por la Tesorería jeneral, la cual, para efectuarlo, consultará previamente los datos necesarios a fin de cerciorarse de la legitimidad de tales certificaciones, i pondrá en ellas en su caso la nota prevenida en dicho parágrafo.

Art. 84. La Tesorería jeneral i las Administraciones principales de Hacienda i particulares de rentas nacionales ante quienes sea consignado en pago de derechos de manumision algun billete de valor excedente al de la suma que se trate de cubrir, pondrán una nota en el billete, arreglándose a esta fórmula:

Importe de este billete presentado por N. de N.....	\$ 100
Dedúcese lo pagado por mortuorias (o por el 2 por 100 de importacion, de sueldos &c).....	10
Saldo no cubierto.....	\$ 90

Aquí el nombre de la Oficina i la fecha.

Firma del Jefe de la Oficina.—Firma del Tenedor.

Hecho lo cual, la Oficina comprobará la operacion en su cuenta con una copia integra, que estenderá en el acto, del billete i de la nota, firmada por el Jefe de la Oficina i por el Tenedor a quien se devolverá el billete orijinal.

Parágrafo. Cuando el mismo billete sea nuevamente consignado en la Oficina que ponga la nota, o en otra cualquiera que no sea alguna de las Agencias nacionales, para hacer otros pagos a los fondos de manumision, se estenderán en él notas i se procederá en los mismos términos; de manera que la última nota que se ponga será la que complementa la amortizacion del billete, con el cual se comprobará en la cuenta de la respectiva Oficina la última operacion de amortizacion ejecutada.

Art. 35. Por regla jeneral, todos los empleados i Oficinas fiscales que reciban billetes de manumision en pago de remates de dinero perteneciente a esos fondos o de derechos que les correspondan, cancelarán inmediatamente dichos billetes, horadándolos i poniendo una nota en cada uno, suscrita por el Jefe de la Oficina i por el individuo que haga el pago o por el que lo represente, en que se espresce la persona que lo consigna, la fecha en que lo hace, la deuda o remate en cuyo pago lo admite la Oficina, i el nombre de esta.

Parágrafo. Respecto de los billetes que se consignen para cubrir los remates de dinero, no se procederá a la cancelacion sino cuando se reciba por el Administrador principal de Hacienda del Distrito nacional, la orden que la Tesorería jeneral le communique en virtud de lo que se previene en el artículo 45.

Parágrafo transitorio. Los mismos empleados i Oficinas fiscales cancelarán i horadarán los billetes de primera serie que amorticen en dinero con arreglo a la lei de 24 de abril último, i pondrán una nota en cada uno, suscrita por el Jefe de la Oficina i por el individuo que lo presente, en que se espresce el nombre de este i el de la Oficina, la fecha de la consignacion del billete i la circunstancia de haber sido amortizado en dinero.

Art. 36. La Administracion jeneral de Correos i las principales de Hacienda remitirán a la Tesorería jeneral, al principio de cada mes todos los billetes de manumision que en el anterior hubieren amortizado por sí, o recibido de las Agencias nacionales o de cualesquiera otras Oficinas. La remesa se hará en pliego certificado, i será acompañada de una relacion que contenga, respecto de cada billete, su clase, número, valor, fecha, el de la persona que lo hubiere presentado i el nombre de la Oficina en que se efectuó la amortizacion. La Tesorería jeneral avisará sin demora el recibo de los billetes a la Oficina remitente.

Art. 37. El dia 15 de cada mes tendrá el Tesorero jeneral formada i suscrita por él i por el primer Contador, en el "Libro de billetes de manumision amortizados," que se abrirá inmediatamente, una relacion en que se comprendan, uno por uno i con todos los pormenores espresados en el artículo precedente, los billetes que en el mes anterior hubieren sido amortizados directamente por la misma Tesorería jeneral, i recibidos en ella de otras Oficinas. La relacion será comparada con los billetes por el Secretario de Hacienda, el Tesorero jeneral i el primer Contador de la Tesorería, quienes, cerciorados de su exactitud, o haciendo corregir en caso contrario los defectos que se noten, procederán a la combustion de los billetes; estendiéndose i suscribiéndose por ellos en seguida de la relacion, la diligencia de incineracion. De ambas piezas pasará copia la Tesorería jeneral, mes por mes, a la Secretaría de Hacienda, para su publicacion en la Gaceta Oficial.

Art. 38. Las Administraciones jeneral de Correos i principales de Hacienda de los Distritos nacionales formarán por duplicado al fin de cada mes, desde el de setiembre próximo, con arreglo al modelo A, anexo a este decreto, un estado del movimiento que hubieren tenido en el mes los fondos i billetes de manumision, i lo remitirán en los primeros dias del mes siguiente, a la Secretaría de Hacienda i a la Tesorería jeneral.

Art. 39. Respecto de las operaciones ejecutadas en el año económico de setiembre de 1859 a agosto de 1860, las mismas Administraciones formarán por duplicado, precisamente en el inmediato mes de setiembre, un estado jeneral del movimiento de los fondos i billetes de manumision en dicho año, sujetándose para ello al modelo citado, pudiendo modificarlo en lo que fuere necesario, pero sin variarlo en cuanto a la especificacion por ramos; i lo remitirán a la Secretaría de Hacienda i a la Tesorería jeneral por el primer correo del mes de octubre siguiente.

Art. 40. Las Administraciones particulares de Aduanas, Salinas i Casas de Moneda, formarán igualmente al fin de cada mes, desde el de

setiembre de este año, tomando los respectivos datos de su cuenta jeneral, i pasarán a la respectiva Administracion principal de Hacienda, un estado análogo al modelo indicado en lo concerniente al movimiento que tengan los fondos i billetes de manumision en dichas Oficinas, las cuales acompañarán al estado no solo el dinero sino los billetes en que hubieren hecho los recaudos.

Art. 41. Las espresadas Administraciones de Aduanas, Salinas i Casas de Moneda, formarán en setiembre del año en curso, valiéndose de los mismos datos de su cuenta jeneral, un estado jeneral análogo al referido modelo, respecto del movimiento de los fondos i billetes espresados, en el año económico de setiembre de 1859 a agosto de 1860, i lo remitirán sin demora a la respectiva Administracion principal de Hacienda como complemento de los datos que esta debe consultar para la formacion del estado jeneral comprensivo de las operaciones del mencionado año económico a que se contrae el artículo 39.

Art. 42. La Tesorería jeneral formará i pasará a la Secretaría de Hacienda mensualmente, desde setiembre de este año en adelante, un estado con arreglo al modelo B, del movimiento de los fondos i billetes de manumision en dicha Oficina. En la primera quincena del mes de octubre próximo formará otro estado, conforme al indicado modelo, que abrase el movimiento de fondos i billetes en todo el año económico de setiembre de 1859 a agosto de 1860, i lo remitirá a la citada Secretaría.

Art. 43. Conteniendo los estados cuya formacion se ordena por los artículos anteriores, la situacion de la Caja de fondos de manumision, dejarán de remitirse a la Secretaría de Hacienda estados especiales de dicha Caja.

#### CAPITULO 4.º

De los remates de fondos existentes en dinero.

Art. 44. Los remates de las sumas de dinero pertenecientes al ramo de manumision, se efectuarán ante el Tesorero jeneral i el Director del Crédito nacional, en los dias 30 de junio i 31 de diciembre de cada año; a cuyo fin el Tesorero jeneral invitará con tres meses de anticipacion i por medio de la Gaceta Oficial, a los individuos que quieran hacer propuestas.

Parágrafo. El primer remate no tendrá lugar sino el dia 31 de diciembre del corriente año; pues conforme al artículo 4.º de la lei de 24 de abril próximo pasado, los fondos de manumision recaudados i que se recauden, deben hacer frente a la amortizacion de los billetes de manumision de primera serie registrados i que se registron en las Intendencias de los Distritos nacionales hasta 31 del próximo mes de agosto.

Art. 45. En los remates indicados en el artículo anterior, se guardarán las reglas siguientes:

1.ª Las sumas de dinero que hubieren de rematarse, se dividirán en lotes de a cien pesos;

2.ª Las propuestas de los tenedores de billetes de manumision de primera o segunda serie o de ámbas conjuntamente, se contraerán a manifestar la cantidad fija que en dichos billetes destinan a cubrir las adjudicaciones que se les hagan, i a espresar terminantemente qué suma en los mismos billetes de primera o de segunda serie o de ámbas, ofrecen por cada lote de cien pesos en dinero. Tales propuestas, a las cuales deberá adherirse una estampilla en cada medio pliego, no debiendo admitirse las que carezcan de este requisito, se harán en pliego cerrado i sellado; i las que se hubieren recibido en dichos dias 30 de junio i 31 de diciembre hasta las doce de la mañana en la Tesorería jeneral, se abrirán en presencia de los licitadores que concurrieren al acto;

3.ª Se entenderá por mejor postura la que ofrezca mayor suma en dichos billetes por cada lote de cien pesos en dinero;

4.ª Las adjudicaciones se harán por el Tesorero jeneral i el Director del Crédito nacional en los espresados dias 30 de junio i 31 de diciembre, prefiriendo las mejores posturas por el orden de las respectivas mejoras, hasta agotar la suma de dinero destinada al remate;

5.ª Los licitadores ántes de hacer sus propuestas, depositarán en cualesquiera de las Administraciones jeneral de Correos i principales de Hacienda de los Distritos nacionales, la totalidad de los billetes que destinen para hacer el pago de los lotes en dinero que se les adjudiquen, i dichas Administraciones se harán cargo del depósito, i darán a cada interesado un recibo de los billetes; en el cual espresarán la serie, el número, fecha i valor de cada uno, i el objeto del depósito; i remitirán sin demora a la Tesorería jeneral, para que la tenga presente al tiempo del remate, i para lo demas a que hubiere lugar, una relacion especificada de los billetes depositados.

Efectuado o no el remate en favor del depositante, la Tesorería jeneral dará orden a la respectiva Administracion, segun sea el caso, para que entregue la suma en dinero correspondiente al rematador; i proceda, respecto del todo o de la parte de los billetes que deban amortizarse, a lo de su cargo, conforme al presente decreto, o para que sea devuelto al depositante el todo o la parte que deba serlo de los mismos billetes. En todo caso, al cumplirse la orden de la Tesorería jeneral, el Administrador recojerá del interesado el recibo que le hubiere expedido de los billetes.

Cuando exista en la Tesorería jeneral alguna parte del dinero rematado, su entrega se hará por ella al rematador, dando las órdenes i avisos necesarios a la Administracion en que se hubiere hecho el depósito de los billetes.

#### CAPITULO 5.º

##### De los bienes mostrencos.

Art. 46. Las copias de las sentencias en que se declaren mostrencos algunos bienes en virtud de la lei de 7 de febrero de 1857 i a que se contrae su artículo 9.º serán dirigidas por los respectivos Jueces al Intendente del Distrito nacional, quien, al recibirlas, dispondrá la enajenacion de tales bienes ante el Ajente nacional del Distrito parroquial en que se hallen, segun lo ordenado en el §.º 11 artículo 8.º del presente decreto. La enajenacion se hará por billetes de manumision de primera o de segunda serie, o por dinero, procurándose, en cumplimiento del artículo 9.º citado, que se saquen las mayores ventajas posibles; i dándose por la Intendencia aviso al Poder Ejecutivo de haberse dispuesto para su conocimiento.

Parágrafo. La enajenacion podrá hacerse ante la misma Intendencia cuando esta tuviere a bien presidirla, en cuyo caso dará aviso anticipado al respectivo Ajente.

Art. 47. Los espresados bienes declarados mostrencos serán evaluados para su enajenacion por peritos nombrados por el Ajente nacional. Hecho el avalúo se invitará inmediatamente al remate con ocho dias de anticipacion por medio de carteles fijados en sitios públicos del lugar en que se celebre el remate. Vencido el término se procederá a efectuar el remate, pudiendo admitirse la postura que se haga por los dos tercios del avalúo. Si no hubiere postura por esta base, se hará nuevo avalúo por distintos peritos, i si tampoco se hicieren posturas, se admitirán las que se hagan libremente.

Art. 48. El importe del remate será cubierto por el rematador entregando en dinero sonante no solo la suma correspondiente al depositario, con arreglo al artículo 49 de este decreto, sino la décima parte del monto total de dicho remate, i el remanente en vales de manumision o en una suma igual en dinero a falta de estos.

Art. 49. Los depositarios de los bienes que sean denunciados como mostrencos, serán indemnizados de los gastos que causen el depósito i la conservacion de tales bienes, si fueren declarados mostrencos. La indemnizacion se hará:

Con 10 por 100 sobre el producto del remate de los bienes, si no excediere de doscientos pesos;

Con 6 por 100 si pasando de doscientos pesos, no excediere de quinientos; i

Con 4 por 100 si excediere de quinientos pesos.

Art. 50. Las asignaciones a que se contrae el artículo anterior serán liquidadas en cada caso por el empleado ante quien se haga el remate, i pagadas por él al depositario, dejándose de ello noticia en el expediente, suscrita por ámbos.

Art. 51. Por el depósito i conservacion de los bienes mostrencos rematados i cuyo producto hubiere sido aplicado a la renta de manumision desde el 22 de junio de 1850, en que se sancionó la lei "adicional a la de manumision," hasta el 1.º de setiembre del corriente año, en que se pondrá en planta el presente decreto, tienen derecho los depositarios a ser indemnizados, si ya no lo hubieren sido, con la mitad de las asignaciones fijadas por el artículo 49 que precede, respectivamente.

Parágrafo. La indemnizacion será ordenada por el Intendente del Distrito nacional, i cubierta en dinero con los fondos de manumision.

#### CAPITULO 6.º

##### Disposiciones jenerales.

Art. 52. Corresponde a los Procuradores de los Distritos nacionales:

1.º Promover ante los Jueces de los mismos Distritos, que se declaren mostrencos los bienes que aparezcan sin dueño dentro de los Distritos parroquiales comprendidos en el Distrito nacional, segun lo dispuesto en la lei de 7 de febrero de 1857, sobre bienes mostrencos, i en la resolucion de 2 de diciembre de 1858, publicada en la Gaceta Oficial número 2,327;

2.º Llevar la voz del Ministerio público en todas las causas que se ventilen ante los Jueces nacionales de Distrito, en que sea parte o tenga interes la renta de manumision;

3.º Llevar igualmente la voz de la Nacion, con calidad de Personeros especiales, ante los Tribunales i Juzgados de los Estados, en todas las causas en que sea parte o tenga interes la espresada renta, conforme al decreto ejecutivo de 21 de agosto de 1858, inserto en la Gaceta Oficial número 2,306.

Parágrafo. En los lugares en que no residan los Procuradores de Distrito, desempeñarán las funciones de Personeros especiales ante los Tribunales i Juzgados de los Estados, en las causas en que sea parte o tenga interes la mencionada renta, los Administradores de rentas nacionales o los Agentes nacionales, pudiendo pedir a los Procuradores las instrucciones convenientes; i donde no hubiere Ajente nacional i sea urgente la intervencion de un Personero en algun negocio en que sea parte o tenga interes dicha renta, lo designará el Procurador del respectivo Distrito nacional, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion, como se dispone en el artículo 2.º del memorado decreto de 21 de agosto de 1858.

Art. 53. Los deberes que las leyes imponian a las Juntas de manumision i que aún deban cumplirse, pero que ni por leyes posteriores, ni en virtud de las que organizan la Hacienda nacional, ni por el presente decreto, estén atribuidos a determinados empleados, serán cumplidos por los Agentes nacionales en sus respectivos Distritos parroquiales, i en el de la capital del Distrito nacional por la Administracion principal de Hacienda o por el Ajente nacional residente en ella, cuando sea espresamente autorizado al efecto por dicha Administracion principal.

Art. 54. Los deberes i funciones que por las leyes sobre manumision, la de 10 de mayo último, organizando la Hacienda nacional, i el presente decreto, se imponen i deben llenar i ejercer los empleados públicos en lo concerniente al ramo de manumision, se cumplirán i ejercerán por dichos empleados en todos los expedientes i negocios de cualquier naturaleza que sean, en los cuales se halle detenido o atrasado el despacho o prosecucion de las dilijencias i operaciones que deban preceder a la liquidacion i cobranza.

Art. 55. Asimismo los Administradores principales i los Agentes

nacionales, como los demas empleados a quienes compete, tienen el deber de activar el recaudo de las sumas pertenecientes a los fondos de manumision que por cualquier motivo hayan dejado de enterarse en las respectivas Oficinas de la Confederacion por Oficinas o empleados municipales de las antiguas Provincias o de los Estados; i los Intendentes i Gobernadores tienen igualmente el deber de dictar al intento las órdenes mas activas i eficaces i de velar en que se les dé cumplimiento.

Art. 56. Los Administradores principales de Hacienda, los particulares de rentas i los Agentes nacionales, tienen la jurisdiccion coactiva para hacer efectivo el cobro de las sumas que se adeuden a la renta de manumision.

Art. 57. Los Agentes nacionales disfrutarán de un 10 por 100 sobre los productos del ramo de manumision, i esa asignacion no figurará en el Presupuesto nacional, sino que será imputada a los productos del mismo ramo.

Parágrafo. Los gastos de local i escritorio en dicho ramo, son de cargo de los respectivos Agentes.

Art. 58. Las cuentas de los fondos de manumision a cargo de los Tesoreros parroquiales o municipales, que hayan quedado atrasadas o pendientes hasta la fecha en que, a virtud de la lei de 10 de mayo de 1859, organizando la Hacienda nacional, empezaron a ejercer sus funciones los respectivos Agentes de Hacienda, i cuyo exámen, despues de haber cesado las Juntas de manumision, estaba atribuido a las Administraciones principales de Correos, serán examinadas, glosadas i fenecidas definitivamente por los Administradores principales de Hacienda, así como deben serlo por ellos las posteriores de los Agentes de Hacienda, hoi nacionales, desde el dia de la instalacion de las respectivas Agencias en adelante. Al efecto los citados Administradores reunirán, solicitándolos de las Oficinas que deban i aun de individuos que puedan darlos, informes i noticias sobre las cuentas que no hubieren sido rendidas; i luego las exigirán de quienes sean responsables de ellas, fijándoles un término prudencial para que las presenten; a cuyo vencimiento, si no lo hicieren, dichos Administradores informarán del resultado al Intendente, quien deberá tomar medidas activas i eficaces i usar de los apremios legales, para hacer efectiva a la mayor brevedad la presentacion de tales cuentas.

Art. 59. Los empleados nacionales, a quienes corresponde como representantes de los intereses de la Confederacion, promover ante los Jueces i Tribunales de los Estados las acciones legales en todos los negocios conexonados con la renta de manumision, no están obligados a usar del papel sellado de dichos Estados, i harán sus jestionen en papel comun.

Art. 60. Los Agentes nacionales, luego que reciban el presente decreto, abrirán un "Registro de las fincas raices que figuran en los expedientes sobre mortuorias." Este registro tendrá la forma i contendrá los datos siguientes:

FINCAS.	UBICACION.	LINDEROS.	VALOR SEGUN EL INVENTARIO I AVAN- LUO, I FECHA DE ESTE.		NOMBRE DEL AC- TUAL POSEEDOR O MORTUORIA A QUE PERTENECE.	
			Valor.	Fecha.	N. de N. o la mortuoria de N. de N.	Un princi- pal de tan- tos pesos a favor de N de N. a (tanto) por 100 anual. &c. &c.
Una casa o hacien- da o ter- reno o te- mina &c. (Se es- presará el nom- bre de la finca)	En tal ciu- dad o Dis- trito parro- quial o Al- dea.	Se espre- sarán.	\$ 8,000	1.º de marzo de 1860.	N. de N. o la mortuoria de N. de N.	Un princi- pal de tan- tos pesos a favor de N de N. a (tanto) por 100 anual. &c. &c.



Al fin de cada mes pasarán los Agentes nacionales a las Administraciones principales de Hacienda copia de las operaciones descritas durante el mes en dicho Registro. Los Administradores principales conservarán dichas copias, i con vista de ellas formarán un Registro jeneral en la forma espresada, i pasarán a la Secretaría de Hacienda de la Confederacion al fin de cada semestre económico, copia de la parte de ese Registro que comprenda las operaciones del semestre.

Parágrafo. Cuando el Agente nacional o el Administrador principal de Hacienda cesen en el ejercicio de sus funciones, entregarán el Registro a su sucesor, bajo recibo.

#### CAPITULO 7.º

##### Disposiciones transitorias.

Art. 61. Los Tesoreros de los Distritos parroquiales o municipales o cualesquiera otros empleados de Hacienda, políticos o judiciales de los Estados en cuyas Oficinas se hallen pendientes causas mortuorias, expedientes o documentos en los cuales tenga interes la renta de manumision, por derechos no liquidados o no cobrados en su totalidad, los pasarán inmediatamente a los Agentes nacionales, con un inventario circunstanciado, en que tambien deberá espresarse el estado que tenga cada expediente, o documento. Recibidos que sean por el Agente, pondrá este al pié de una copia del inventario, el recibo de su contenido, haciendo, en su caso, las observaciones i reclamaciones a que haya lugar, i le dirigirá a la Oficina o empleado de quien lo hubiere recibido.

Art. 62. Los mismos Tesoreros parroquiales o municipales i empleados de Hacienda, políticos o judiciales de los Estados, formarán i pasarán a los Agentes nacionales, una relacion de las causas mortuorias o expedientes en que tenga interes la renta de manumision, que se hallen pendientes en los Juzgados de primera instancia.

Art. 63. Los Tribunales Superiores de los Estados i los de los Distritos nacionales mandarán formar i remitir a la Intendencia del respectivo Distrito nacional, una relacion detallada de las causas pendientes en ellos, en que se halle interesada la espresada renta de manumision. Luego que la Intendencia reciba la espresada relacion, la pasará en copia al Procurador del Distrito nacional i al Administrador principal de Hacienda, el cual dará noticia de su contenido a los respectivos Agentes nacionales en la parte que les concierna.

Art. 64. Los empleados a quienes se contraen los tres artículos precedentes, procederán, tan pronto como reciban las relaciones, a lo de su cargo respectivamente, con arreglo a las leyes i a las disposiciones del presente decreto.

Art. 65. Los fondos correspondientes a la renta de manumision, que por cualquier motivo se hallen en poder de empleados fiscales de los Estados, serán entregados o remitidos sin demora a las Administraciones principales de Hacienda del respectivo Distrito nacional, a cuyo fin dichas Administraciones i los Agentes harán las jestioncs necesarias si los dichos empleados de los Estados no dieren inmediato cumplimiento a esta disposicion.

#### CAPITULO 8.º

##### Disposiciones finales.

Art. 66. El presente decreto empezará a rejir desde el dia 1.º de setiembre del corriente año.

Art. 67. Quedan derogados los decretos de 31 de diciembre de 1859, i los demas decretos, circulares i resoluciones jenerales del Poder Ejecutivo, relativas a la renta de manumision.

Dado en Bogotá, a 24 de junio de 1860.

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

**ESTADO del movimiento de los fondos i billetes de manumisión en la Administración principal de Hacienda del Distrito nacional de ..... durante el mes de ..... de 186 .....**

INGRESOS.	En dinero.	En billetes o valores de 7. <sup>a</sup> clase.	Total.	REBOSOS.	En dinero.	En billetes o valores de 7. <sup>a</sup> clase.	Total.
Existencia anterior.....	1,000	2,000	3,000	Pagado a los Agentes nacionales por su sueldo eventual .....	70	.....	70
Recaudado por esta Administración i por las Agencias nacionales:	500	1,000	1,500	Pagado a los depositarios de bienes mostrencos.	30	.....	30
Por mortuorias.....	150	300	450	Pagado por billetes de 1. <sup>a</sup> clase amortizados por esta Oficina en dinero .....	100	.....	100
Por bienes mostrencos .....	25	75	100	Pagado a los rematadores de dinero por billetes.	2,300	.....	2,300
Por donaciones .....	75	125	200	Devuelto por indebidamente cobrado .....	10	.....	10
Por el 2 por ciento de sueldos, dietas, viáticos i pensiones nacionales .....	500	1,000	1,500	Reversa de billetes a la Tesorería jeneral .....	.....	6,850	6,850
Por deudas a la renta decimal .....	100	100	200	Existencia en dinero .....	390	.....	390
Por el 2 por ciento sobre importación .....	500	1,000	1,500				
Por el 2 por ciento de rentas de capellanías, patronato de legos &c. ....	50	50	100				
Por rezagos de multas .....	150	350	500				
Por rezagos del 2 por ciento sobre las rentas de las antiguas Provincias, i del tanto por ciento sobre los sueldos, dietas, viáticos i pensiones pagados por las mismas rentas .....	.....	100	100				
Por billetes de 1. <sup>a</sup> clase amortizados en dinero sonante .....	.....	.....	.....				
Recibido de correspondientes: (Las Administraciones de Aduanas, Salinas i Moneda).	25	75	100				
Por donaciones.....	25	75	100				
Por el 2 por ciento de sueldos, dietas, viáticos i pensiones nacionales .....	400	600	1,000				
Por el 2 por ciento sobre importación.....	3,500	6,850	10,350	Igual.....	3,500	6,850	10,350

(Fecha i firma).

ESTADO del movimiento de los fondos de billetes de manumisión en la Tesorería jeneral, durante el mes de ..... de 186...

INGRESOS.		EGRESOS.	
En dinero.	En billetes o valores de 7. <sup>a</sup> clase.	En dinero.	En billetes o valores de 7. <sup>a</sup> clase.
Existencia anterior .....		Pagado por billetes de 1. <sup>a</sup> clase amortizados por esta Oficina en dinero..... 500	
Recaudado por esta Oficina:		Pagado a los rematadores de dinero por billetes. 12,000	
Por donaciones.....	20	Valor de los billetes dados a la combustión según la diligencia de fecha..... de..... último.....	
Por el 2 por ciento de sueldos, dietas, viáticos i pensiones nacionales.....	100	Existencia, a saber:	
Por el 2 por ciento sobre importación.....	100	En dinero..... 620	
Por billetes de 1. <sup>a</sup> clase amortizados en dinero.....	500	En billetes..... 78,080	
Por billetes amortizados en remates de dinero.....	50,000	Igual.....	
Recibido de correspondales, a saber:	50,000	13,120	
De la Administración jeneral de Correos.....	400	128080	
De la Administración principal de Hacienda de Antioquia.....	600	141200	
De la " de Bolívar.....	300		
De la " de Boyacá.....	100		
De la " de Cauca en Cali.....	500		
De la " de Cauca en Popayan.....	300		
De la " de Cundinamarca en Honda.....	100		
De la " de Magdalena.....	200		
De la " de Panamá.....	100		
De la " de Santander.....	300		
Suman los ingresos.....	13,120	128080	
		141200	

(Fecha i firma).

## DECRETO

(DE 24 DE JUNIO DE 1860),

SOBRE CONTABILIDAD DE LOS FONDOS DE MANUMISION.

*El Presidente de la Confederación;*

DÉCRETA :

### CAPITULO 1.º

De la Tesorería jeneral.

Art. 1.º Las cantidades que recaude la Tesorería jeneral provenientes del descuento que sufren los sueldos i pensiones nacionales, se acreditarán en la cuenta jeneral al "Fondo de Manumision" con débito a las cuentas respectivas; pero luego que estas cantidades se pasen a la Caja especial que previene la lei, se adeudará en la cuenta jeneral el "Fondo de Manumision" con crédito a la cuenta de "Caja."

Parágrafo. En la cuenta especial que la Tesorería jeneral lleva a dicho Fondo se adeudará la cuenta de "Caja" por las sumas que entren en ella provenientes de los descuentos mencionados, con crédito a "Fondos de Manumision."

Art. 2.º Las cantidades que reciba la Tesorería jeneral de la Administracion de Salinas de Cipaquirá, Casa de Moneda de Bogotá i Administracion jeneral de Correos, por el motivo indicado, entrarán inmediatamente a la Caja destinada a esos fondos, i en su cuenta especial (sin tocar para nada con la cuenta jeneral) se asentarán artículos debitando la cuenta de Caja i acreditando a "Fondos de Manumision," espresando en el contesto de ellos la procedencia de las cantidades.

Art. 3.º Cuando la Tesorería jeneral reciba cantidades de los particulares por cuenta de los derechos de Aduana, practicará en la cuenta jeneral los asientos respectivos, i en seguida adeudará la cuenta del Tesoro con crédito a "Fondos de Manumision" con el valor de lo que a estos corresponda. Cuando este mismo valor se traslade a la Caja especial (que será inmediatamente despues) adeudará con él en la cuenta jeneral el ramo de "Fondos de Manumision" con crédito a las cuentas de las especies que en dicha Caja se depositen (Caja, vales de 7.ª clase 1.ª serie, vales de 7.ª clase 2.ª serie) i en la cuenta especial de dichos Fondos se adeudarán las cuentas de las mismas especies con crédito a "Fondos de Manumision."

Art. 4.º Como la amortizacion i horadamiento de los vales de 7.ª clase supone que no existen en estado de volverse a poner en circulacion, es claro que la combustion de estos documentos (que no es mas que un medio mas seguro de anularlos) no produce alteracion alguna en la cuenta especial que debe llevar la Tesorería jeneral.

Art. 5.º Luego que se efectúe el remate que disponga el Poder Ejecutivo de los "Fondos de Manumision" que existan en la Caja destinada a contenerlos, se acreditará en la cuenta especial el ramo de Caja con débito a las especies que se reciban en cambio.

Parágrafo. En caso de que la suma de los vales recibidos supere a la del dinero que se entregue, el artículo se describirá acreditando la cuenta de Caja por el dinero que sale de ella; i la del Fondo de Manumision por la diferencia entre las sumas indicadas, con débito a las cuentas de las especies que se reciban.

### CAPITULO 2.º

De las Aduanas.

Art. 6.º Liquidados los derechos que correspondan al Tesoro, con esclusión del 2 por 100 para la Manumision, se asentarán en los libros de la cuenta jeneral (las Aduanas no llevarán libro especial de Manumision) un artículo acreditando la cuenta del Tesoro con el importe de tales derechos, con débito a los respectivos derechos de Aduana. Cuando se reciban los pagarés i demas especies relativas al primer asiento, se adeudarán las cuentas de esas especies, (Caja, pagarés, vales &c.) con crédito a las respectivas a los derechos de Aduana i a la del "Fondo de Manumision," con lo que a cada una de tales cuentas corresponda.

Lo recaudado en vales i dinero por cuenta del "Fondo de Manumision," se pasará inmediatamente a la respectiva Administracion principal de Hacienda, asentando previamente en la cuenta jeneral un artículo adeudando la cuenta de "Fondos de Manumision" con crédito a las cuentas de las especies que se remitan.

Art. 7.º Las Administraciones de Aduana adeudarán la cuenta de los capítulos respectivos con el importe del descuento que hagan, con crédito al "Fondo de Manumision," i cuando el importe de tales descuentos se pase a la respectiva Administracion principal de Hacienda (que será al fin de cada mes) se adeudará la cuenta de "Fondos de Manumision" con crédito a la de "Caja."

Art. 8.º Lo que corresponda al "Fondo de Manumision" de los pagarés que realicen directamente las Aduanas, se pasará en las especies en que se haya recaudado (dinero i vales de 7.ª clase) a la respectiva Administracion principal de Hacienda, asentando previamente en la cuenta jeneral un artículo adeudando el "Fondo de Manumision" con el valor de las especies que se remiten, con crédito a las cuentas de estas mismas especies.

Art. 9.º Lo que corresponda al "Fondo de Manumision" de los pagarés que realicen las Aduanas por conducto de las Administraciones principales de Hacienda i Tesorería jeneral, se debitará por las Aduanas (previo aviso de las respectivas Oficinas) al "Fondo de Manumision" con crédito al "Tesoro," porque las Administraciones i la Tesorería jeneral, al realizar tales pagarés, describirán en sus libros (artículo 3.º) un artículo contrario al que deben describir en los suyos las Administraciones de Aduana.

#### CAPITULO 3.º

De las Casas de Moneda i Administraciones de Salinas.

Art. 10. Estas Oficinas, que no tienen necesidad de llevar cuenta especial del "Fondo de Manumision," cuando recauden i remitan cantidades pertenecientes a él, asentarán en sus libros los artículos a que se refiere el artículo 7.º de este decreto.

#### CAPITULO 4.º

De las Administraciones principales de Hacienda.

Art. 11. Las cantidades que se recauden provenientes del descuento que sufren los sueldos i pensiones, se asentarán en los libros de las Administraciones de Hacienda de la manera prevenida en el artículo 1.º de este decreto.

Art. 12. Las cantidades que reciban las mismas Administraciones de las Aduanas, Casas de moneda i Administraciones de Salinas, provenientes del mismo descuento, se asentarán en los libros de las Administraciones de Hacienda de la manera prevista en el artículo 2.º

Art. 13. Las cantidades que estas mismas Oficinas reciban de las de los Estados de la Confederacion por lo recaudado por ellas sobre las mortuorias i los sueldos i pensiones de los empleados de los mismos Estados, adeudarán las cuentas de las especies en que se reciban las cantidades (Caja, vales de 7.ª clase 1.ª serie, vales de 7.ª clase 2.ª serie) con crédito a "Fondos de Manumision," sin tocar para nada con la cuenta jeneral.

Art. 14. Cuando las Administraciones principales de Hacienda de Antioquia (Medellin) Cali i Popayan (Estado del Cauca) reciban cantidades de los particulares, practicarán en su cuenta jeneral i en la especial del "Fondo de Manumision" las operaciones descritas en el artículo 3.º

Art. 15. Las Administraciones principales de Hacienda remitirán cada mes a la Tesorería jeneral los vales de 7.ª clase que existan depositados en la Caja especial i describirán en los libros de la cuenta especial un artículo debitando la cuenta de "Fondos de Manumision" con crédito a la de "Vales."

Art. 16. Luego que se efectúe el remate que disponga el Poder Ejecutivo de los "Fondos de Manumision" que existan en la Caja espe-

cial de ese fondo que deben tener las Administraciones principales, estas pondrán en sus libros los asientos que previene el artículo 5.º de este decreto.

Art. 17. Las Agencias de Hacienda que recanden cantidades pertenecientes al "Fondo de Manumisión," sea en dinero o en vales de 7.ª clase, las remitirán a las respectivas Administraciones principales de Hacienda, para que estas les den entrada en la cuenta especial del ramo de la manera que dispone este decreto. Dichas Agencias llevarán la cuenta especial del fondo de manumisión de la manera que les prescriba la respectiva Administración principal de Hacienda.

Art. 18. Las Administraciones principales de Hacienda remitirán cada mes a la Tesorería jeneral un pliego de Balances del Mayor de la cuenta especial de "Fondos de Manumisión" que contenga las operaciones practicadas por ellas en todo el curso del mes i en columnas separadas todas las anteriores a este tiempo correspondientes al año económico, en los mismos términos en que se extienden los documentos de igual naturaleza correspondientes a la cuenta jeneral.

#### CAPITULO 5.º

De la centralización de la cuenta.

Art. 19. Luego que la Tesorería jeneral se cerciore del valor total de las emisiones de vales de 7.ª clase 1.ª serie, vales de 7.ª clase 2.ª serie, acreditará las cuentas de ellos con débito a la cuenta del Tesoro, i así que reciba el dato que deberá suministrarle la Oficina jeneral de Cuentas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, sobre los mismos vales amortizados hasta 13 de agosto de este año, adeudará la cuenta de estos con crédito a la del Tesoro.

Art. 20. Cuando la misma Oficina reciba los pliegos de Balances a que se refiere el artículo 18 de este decreto, adeudará las cuentas de los Responsables con todas las sumas recibidas por ellos en dinero i vales con crédito al "Fondo de Manumisión," i cuando reciba vales de 7.ª clase, 1.ª serie, vales de 7.ª clase, 2.ª serie, de esos mismos Responsables, adeudará la cuenta de estos vales con crédito a la de los Responsables i en artículo separado que se pondrá inmediatamente; despues se adeudará con el mismo valor de los vales amortizados la cuenta del "Fondo de Manumisión" con crédito a la del "Tesoro." Este último artículo se pondrá tambien inmediatamente despues del artículo que debe asentarse en los libros con arreglo al artículo 5.º de este decreto.

#### CAPITULO 6.º

Disposiciones jenerales.

Art. 21. Los pliegos de Balances que formen la Tesorería jeneral i Administraciones principales de Hacienda, se harán en la forma acostumbrada, i los libros especiales destinados a la misma cuenta se abrirán i cerrarán en los términos prescritos en los reglamentos de Contabilidad. El pliego de Balances de la Tesorería jeneral correspondiente a un año económico, se presentará anualmente a las Cámaras lejislativas.

#### CAPITULO 7.º

Disposiciones transitorias.

Art. 22. La Tesorería jeneral, inmediatamente que lo permita la situación del Tesoro, pasará a la Caja especial de los "Fondos de Manumisión" las cantidades que se adeuden a este, cuidando en lo sucesivo de depositar puntualmente en la Caja especial, las cantidades que reciba de las Casas de Moneda, Administración jeneral de Correos i Administración de Salinas de Cipaquirá, i el descuento que ella misma haga de febrero en adelante sobre los sueldos i pensiones nacionales.

Art. 23. Las Administraciones de Aduana procederán inmediatamente a rectificar los saldos que resulten en la cuenta del "Fondo de Manumisión" de modo que no represente sino el valor que en pagará i dinero esté a cargo de las Aduanas, pertenecientes a dicho fondo.

Dado en Bogotá, a 24 de junio de 1860.

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez*.